



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, POCHUTLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | PESOS |
|--|---------------------|
| INGRESOS PROPIOS | \$228,642.00 |
| IMPUESTOS | 98,500.00 |
| Del impuesto predial | 90,000.00 |
| Traslación de dominio | 1,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 5,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 2,500.00 |
| DERECHOS | 87,840.00 |
| Mercados | 15,000.00 |
| Panteones | 300.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 9,540.00 |
| Licencias y permisos | 5,000.00 |
| Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 15,000.00 |
| Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 20,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 1,000.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 15,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 7,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | |
|---|----------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras | 1.00 |
| PRODUCTOS | 19,301.00 |
| Derivado de bienes muebles | 19,300.00 |
| Productos financieros | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 23,000.00 |
| Multas | 22,000.00 |
| Donaciones | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES | 4,482,099.98 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | 4,482,099.98 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 3,161,540.83 |
| Fondo de Fomento Municipal | 998,399.37 |
| Fondo Municipal de Compensación | 107,183.06 |
| Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel | 214,976.72 |
| APORTACIONES | 8,114,670.00 |
| APORTACIONES FEDERALES | 8,114,670.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 14,677,478.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 3,437,192.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 3.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 1.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | 22,825,414.98 |



**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO | CUOTA POR m2 |
|------------------------------|--------------|
| Habitación residencial | 0.15 S.M.G. |
| Habitación tipo medio | 0.07 S.M.G. |
| Habitación popular | 0.05 S.M.G. |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | |
|----------------------|-------------|
| Habitación campestre | 0.07 S.M.G |
| Granja | 0.07 S.M.G. |
| Industrial | 0.07 S.M.G. |

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ella.
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

Artículo 25.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------|--|-------|--------------|
| I. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 25.00 | MENSUAL |
| II. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 25.00 | DIARIO |
| III. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 25.00 | MENSUAL |
| IV. | Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | DIARIO |
| V. | Otros | 50.00 | MENSUAL |

**CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES**

Artículo 26.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------------|-----------|
| I. Exhumación. | \$ 300.00 |

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 27.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 596

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$ 20.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$50.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | \$200.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | \$200.00 |
| VI. Búsqueda de documentos | \$ 30.00 |
| VII. Constancia de compra venta de ganado | \$ 100.00 |
| VIII. Certificación Ganadera | \$50.00 |
| IX. Permisos (particulares) | \$ 100.00 |
| X. Constancias de antecedentes no penales | \$50.00 |
| XI. Actas de acuerdo | \$30.00 |

Artículo 28.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 29.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 15.00 M2 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | \$ 20.00 M2 |
| III. Demolición de construcciones | \$ 5.00 M2 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | \$ 150.00 |
| V. Alineamiento | |
| a) Obra mayor (61 m2 en adelante) | \$ 300.00 |
| b) Obra menor (de 1 a 60 m2) | \$ 200.00 |
| VI. Uso de suelo comercial | \$ 500.00 |
| VII. Uso de suelo habitacional | |
| a) renovación | 100.00 |
| VIII. Por renovación de licencias de construcción | \$ 5.00 M2 |
| IX. Ampliación de licencias de construcción | \$ 10.00 M2 |
| X. regularización de construcción de casa habitación comercial e | \$ 25.00 M2 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | |
|--|----------------|
| industrial | |
| XI. Retiro de sello de obra suspendida | \$ 6.00 M2 |
| XII. Construcción de cisternas | \$ 100.00 M3 |
| XIII. Construcción de albercas | \$ 100.00 M3 |
| XIV. Permisos para fraccionamiento | \$ 100.00 M2 |
| XV. Constitución del Régimen en condominio | \$ 80.00 M2 |
| XVI. Aprobación y revisión de planos | \$ 50.00 C/PZA |
| XVII. Construcción de bardas | \$ 20.00 ML |
| XVIII. Mallas con marca ciclón | \$ 4.00 ML |

Artículo 30.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$ 60.00 M2 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado | \$60.00 M2 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$50.00 M2

- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$30.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA | REFRENDO ANUAL | PERIODICIDAD |
|----------------------------|--------------------------------------|----------------|--------------|
| COMERCIAL | | | |
| a) Tiendas departamentales | \$ 10, 000.00 | \$ 5, 000.00 | ANUAL |
| b) Misceláneas | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| c) Tocinerías | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| d) Carnicerías | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| e) Neverías | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| f) Panaderías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| g) Pastelerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| h) Fruterías | \$ 300.00 | \$ 200.00 | ANUAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | | | |
|---|--------------|--------------|-------|
| i) Papelerías | \$ 300.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| j) Regalos | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| k) Verdulerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| l) Florerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| m) Peleterías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| n) Pollerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| ñ) Rosticerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| o) Cremerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| p) Venta de ropa | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| q) Aceites y lubricantes | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| r) Venta de auto partes | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| s) Vidrierías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| t) Venta de celulares y accesorios | \$ 1000.00 | \$ 200.00 | ANUAL |
| u) Juguerías | \$ 200.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| v) Zapaterías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| w) Pizzerías | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| x) Venta de artículos de plástico | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| y) Taquerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| z) Cenadurías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| aa) Aguas frescas y téjate | \$ 200.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| bb) Ferreterías | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| cc) Tortillerías | \$ 2000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| dd) Materiales para construcción | \$ 200.00 | \$ 200.00 | ANUAL |
| ee) Desechos industriales | \$ 500.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| ff) depósitos de refrescos | \$ 2500.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| gg) Farmacias | \$ 1, 000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| hh) Dulcerías | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| ii) Plantas purificadoras de agua (envasadora) | \$ 15,000.00 | \$ 5,000.00 | ANUAL |
| jj) Alquileres de mesas, sillas, manteles y enseres | \$ 5,000.00 | \$ 1, 000.00 | ANUAL |
| kk) Venta de productos naturales | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| ll) Cajas de ahorro | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 | ANUAL |
| mm) ambulantes | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| nn) hamburguesas y hot cakes | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| ññ) Tlapalerías | \$ 500.00 | \$ 200.00 | ANUAL |
| | | | ANUAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| SERVICIOS | | | ANUAL |
|--------------------------------------|--------------|--------------|-------|
| | | | ANUAL |
| a) Gasolineras | \$ 60,000.00 | \$ 30,000.00 | ANUAL |
| b) Hoteles categoría 1 estrella | \$ 3,500.00 | \$ 1,800.00 | ANUAL |
| c) Hoteles de dos o mas categorías | \$ 10,000.00 | \$ 6,000.00 | ANUAL |
| d) Moteles | \$ 10,000.00 | \$ 6,000.00 | ANUAL |
| e) Restaurantes pequeños | \$ 1,000.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| f) Restaurantes grandes | \$ 5,000.00 | \$ 2,500.00 | ANUAL |
| g) Talleres mecánicos y eléctricos | \$ 500.00 | \$ 360.00 | ANUAL |
| h) Talleres de bicicletas | \$ 500.00 | \$ 360.00 | ANUAL |
| i) Vulcanizadoras | \$ 500.00 | \$ 360.00 | ANUAL |
| J) Lava autos | \$ 500.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| k) Funerarias | \$ 5,000.00 | \$ 1,000.00 | ANUAL |
| l) Molinos | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| m) Estéticas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| n) Peluquerías | \$ 300.00 | \$ 100.00 | ANUAL |
| ñ) Molinos | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| o) Casetas telefónicas | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| p) Internet | \$ 1,000.00 | \$ 400.00 | ANUAL |
| q) Video juegos | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| r) Guarderías | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| s) Casetas de antojitos en general | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| t) Estudios fotográficos | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| u) Fotógrafos | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| v) Marisquerías | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| w) Balconearías | \$ 800.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| x) Marmolerías | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| y) Veterinarias | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| z) Laboratorios de análisis clínicos | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 | ANUAL |
| aa) Venta de autos usados | \$ 1,500.00 | \$ 1,000.00 | ANUAL |
| bb) Salón para eventos sociales | \$ 2,500.00 | \$ 1,000.00 | ANUAL |
| cc) Tabiquerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| dd) Talleres de bronce | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| ee) Carpinterías | \$ 800.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| ff) Venta de aparatos ortopédico | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| gg) Consultorios dentales | \$ 2,000.00 | \$ 800.00 | ANUAL |
| hh) Refaccionarias | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | | | |
|---|-------------|-------------|-------|
| ii) Venta de tractores y refacciones | \$ 2,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| jj) Invernaderos | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| kk) Viveros | \$ 2,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| ll) Aserraderos | \$ 2,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| mm) Bodegas de fertilizantes, granos y semillas | \$ 1,500.00 | \$ 1,000.00 | ANUAL |
| nn) Granjas de pollos | \$ 500.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| ññ) Comedores | \$ 500.00 | \$ 250.00 | ANUAL |
| oo) Cajeros automáticos | \$ 5,000.00 | \$ 300.00 | ANUAL |
| pp) Cafeterías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| qq) Gimnasios | \$ 1,500.00 | \$ 600.00 | ANUAL |

Artículo 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| N/ P | CONCEPTO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO ANUAL | PERIODICIDAD |
|---------|--|---------------|-------------------|--------------|
| 1 | Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado | \$ 2, 000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| 2 | Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado | \$ 3, 000.00 | \$ 1, 000.00 | ANUAL |
| 3 | Agencias de cervezas | \$ 50, 000.00 | \$ 30, 000.00 | ANUAL |
| 4 | Bares y cantinas | \$ 5, 000.00 | \$ 2, 000.00 | ANUAL |
| 5 | Billar con venta de cerveza, vinos y licores | \$ 3, 000.00 | \$ 1, 500.00 | ANUAL |
| 6 | Vinatería con venta de licores en envase cerrado | \$ 3, 500.00 | \$ 1, 800.00 | ANUAL |
| 7 | Centros nocturnos | \$ 30, 000.00 | \$ 15,000.00 | ANUAL |
| 8 | Depósito de cervezas | \$ 5, 000.00 | \$ 2,000.00 | ANUAL |
| 9 | Expendios de mezcal | \$ 1, 000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| 10 | Hoteles con servicio de restaurante con venta de cervezas solo con alimentos | \$ 10, 000.00 | \$ 5, 000.00 | ANUAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | | | | |
|----|--|---------------|--------------|-------|
| 11 | Motel con venta de cervezas | \$ 10, 000.00 | \$ 5, 000.00 | ANUAL |
| 12 | Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 2, 000.00 | \$ 1, 000.00 | ANUAL |
| 13 | Miscelánea con venta de cervezas vinos y licores en botella cerrada | \$ 1, 500.00 | \$ 1, 000.00 | ANUAL |
| 14 | Restaurante con venta de cervezas vinos y licores en botella cerrada | \$ 10, 000.00 | \$ 5, 000.00 | ANUAL |
| 15 | Centros botaneros | \$ 3, 500.00 | \$ 1, 500.00 | ANUAL |
| 16 | Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas | \$ 1, 000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| 17 | Restaurante bar | \$ 6, 000.00 | \$ 2, 000.00 | ANUAL |
| 18 | Salón de fiestas | \$ 3, 000.00 | \$ 1, 000.00 | ANUAL |
| | a) Tipo A horario diurno | \$ 3, 000.00 | \$ 1, 800.00 | ANUAL |
| | b) Tipo B horario nocturno | \$ 5, 000.00 | \$ 1, 800.00 | ANUAL |
| 19 | Taquería con venta de cervezas | \$ 2, 000.00 | \$ 500.00 | ANUAL |
| 20 | Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan acabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros anteriores | \$ 2, 500.00 | \$ 400.00 | ANUAL |

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| CONCEPTOS | CUOTAS | |
|--|-------------|-----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| b) Luminosos | \$ 500.00 | \$ 300.00 |
| c) Giratorios | \$ 500.00 | \$ 300.00 |
| d) Tipo Bandera | \$ 500.00 | \$ 400.00 |
| e) Mantas Publicitarias | \$ 1,500.00 | \$ 100.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | | |
| a) Fija | \$ 100.00 | \$ 50.00 |
| b) Móvil | \$ 100.00 | \$ 50.00 |

CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 36.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------|-----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 100.00 | Anual |
| Uso Comercial | \$200.00 | Anual |
| Industrial | 500.00 | Anual |

| CONCEPTO | CUOTA |
|------------------------------|----------|
| I. Cambio de usuario | \$ 50.00 |
| II. Baja y cambio de medidor | \$ 20.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

- III. Reconexión a la tubería de drenaje \$ 100.00
- IV. Reconexión a la red de agua potable \$ 100.00

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 37.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 2.00 | Por entrada |
| II. Regadera Publica | \$ 10.00 | Por entrada |

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

Artículo 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 41.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por Arrendamiento de Maquinaria y Equipo Municipal son las siguientes:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|--|
| Arrendamiento de Retroexcavadora | \$ 300.00 por hora dentro de la población |
| Arrendamiento de Retroexcavadora | \$ 500.00 por hora fuera de la población |
| Arrendamiento del camión de volteo | \$ 300.00 por viaje dentro de la población |
| Arrendamiento de contenedor de agua | \$ 50.00 por día |
| Arrendamiento del camión de volteo fuera del municipio hasta 50 km de distancia | \$ 3,000.00 por viaje |
| Viajes especiales al Mirador | \$ 80.00 |
| Viajes especiales a la Laguna | \$ 80.00 |
| Viajes especiales a Granadillo | \$ 50.00 |
| Viajes especiales a Arroyo piedra | \$ 40.00 |
| Viajes especiales a la hamaca | \$ 80.00 |
| Viajes especiales a muelles | \$ 80.00 |
| Viajes especiales a llano palacio | \$ 150.00 |
| Viajes especiales loma larga | \$ 180.00 |
| Viajes especiales a Llano Grande | \$ 130.00 |
| Viajes especiales al Escondido | \$ 130.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | |
|---|-----------|
| Viajes especiales Santa María Xadani | \$ 150.00 |
| Viajes especiales a la Merced, San Felipe, Petatengo, Santa Catarina, La Crucecita. | \$ 300.00 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 44.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--------------------------------------|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$ 500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

| | |
|--|--------------|
| permiso | |
| III. Grafiti | 1, 000.00 |
| IV. Manejar en estado de ebriedad | 1, 000.00 |
| V. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población | \$ 500. 00 |
| VI. Insultos a la autoridad | \$ 1, 000.00 |
| VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 200.00 |
| VIII. Tirar basura en lugares prohibidos | 100.00 |
| IX. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal | 500.00 |

Artículo 45.- El Municipio percibirá multas por las faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

Artículo 46.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

Artículo 50.- los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de Deuda Pública-Estatal y Municipal.

Artículo 51.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 596

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

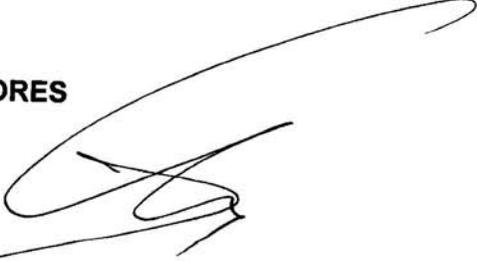
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.



DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. JOSE JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ
SECRETARIO.